

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 149-2019-OS/OR ICA**

Ica, 17 de enero del 2019

**VISTOS:**

El expediente N° 201800021664, y el Informe Final de Instrucción N° 2207-2018-OS/OR ICA, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1167-2018-OS/OR ICA, de fecha 19 de julio de 2018, notificado el 30 de julio de 2018, a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP NICENZ S.R.L.**, (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20601121248.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1240-2018-OS/OR ICA, de fecha 08 de julio de 2018, se verificó que la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP NICENZ S.R.L.**, (en adelante, la Administrada) incumplió con el siguiente incumplimiento normativo:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN <sup>1</sup>	SANCIÓN APLICABLE
1	El establecimiento supervisado no cuenta con los libros de Registro de Inventarios de Combustibles (RIC), respecto de los	Artículo 4° y 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD.	2.15	Hasta 25 UIT.

<sup>1</sup> Conforme lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

productos, G90 Plus, G95 Plus y Diésel B5-S50, que expende o comercializa.			
--	--	--	--

- 1.3. Mediante Oficio N° 1167-2018-OS/OR ICA, de fecha 19 de julio de 2018, notificado el 30 de julio de 2018, se comunicó a la Administrada, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de lo establecido en los artículos 4° y 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD y modificatorias, lo que configura infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.15 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.4. Vencido el plazo otorgado, indicado en el numeral anterior, la Administrada no presentó sus descargos.
- 1.5. Con fecha 15 de octubre de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 2207-2018-OS/OR ICA, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar la sanción administrativa correspondiente, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

## 2. ANÁLISIS

### 2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS, CONTRAVINIENDO LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN LA RCD N° 143-2011-OS/CD, QUE APRUEBA EL REGISTRO DE INVENTARIOS DE COMBUSTIBLES (RIC)

#### 2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 126479-050-070317 se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación establecida en los artículos 4° y 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD y modificatorias, hecho que constituye infracción administrativa sancionable, prevista en el numeral 2.15 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, conforme se dejó constancia en la Carta de Visita de Supervisión N° 0019824-DSR.

#### 2.1.2. Análisis y resultados de la evaluación

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP NICENZ S.R.L.**, al haberse verificado en la instrucción realizada, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 126479-050-070317, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación establecida en la

Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD, que aprueba el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC).

En cuanto al incumplimiento, consignado en el numeral 1.2 del presente Informe, a partir de lo constatado en la instrucción realizada, ha quedado acreditado que la Administrada incumplió la obligación establecida en la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD, que aprueba el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1240-2018-OS/OR ICA de fecha 08 de julio de 2018; toda vez que se verificó lo siguiente:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS	SANCIONES APLICABLES <sup>2</sup>
1	El establecimiento supervisado no cuenta con los libros de Registro de Inventarios de Combustibles (RIC), respecto de los productos G90 Plus, G95 Plus y Diésel B5-S50, que expende o comercializa.	Artículo 4° y 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD.	2.15	Hasta 25 UIT.

En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, *recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente*, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° 126479-050-070317 es la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP NICENZ S.R.L.**, por lo que esta es la única responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.

Asimismo, corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 19 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 08 de febrero de 2018, conforme se reportó en la Carta de Visita de Supervisión N° 0019824-DSR, que el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 126479-050-070317, no cumplía con la obligación establecida en los artículos 4° y 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-

<sup>2</sup>Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; PO: Paralización de Operaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades y RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos.

OS/CD y modificatorias; hecho que constituye infracción administrativa sancionable, prevista en el numeral **2.15** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, conforme se dejó constancia en la Carta de Visita de Supervisión N° 0019824-DSR.

Al respecto, es importante precisar que la Carta de Visita de Supervisión N° 0019824-DSR, en la que se reportó el incumplimiento normativo, tiene principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes, *salvo prueba en contrario*, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Al respecto, el numeral 13.2 del artículo 13° del Nuevo Reglamento Sancionador de Osinergmin, establece que el Acta de Supervisión (Cartas de Visitas), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Por lo expuesto, le correspondía a la Administrada aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en la Carta de Visita, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de las infracciones señaladas en el numeral 1.2 de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699.

### 2.1.3. Determinación de la Sanción

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE
1	El establecimiento supervisado no cuenta con los libros de Registro de Inventarios de Combustibles (RIC), respecto de los productos G90 Plus, G95 Plus y Diésel B5-S50, que expende o comercializa.	Artículo 4° y 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD.	2.15	Hasta 25 UIT.

--	--	--	--	--

Respecto al monto de la sanción del incumplimiento imputado, cabe señalar que mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>3</sup>, también se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa conforme al siguiente detalle:

#### A. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Dónde:

- $M$  : Multa Estimada.  
 $B$  : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.  
 $\alpha$  : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.  
 $D$  : Valor del daño derivado de la infracción.  
 $p$  : Probabilidad de detección.  
 $A$  :  $\left( 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$  : Atenuantes o agravantes.  
 $F_i$  : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre la Administrada donde:

<sup>3</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285 2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

*Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma<sup>4</sup>.*

*Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa<sup>5</sup>.*

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Se actualizó la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)<sup>6</sup>.
- Para el beneficio económico se utilizará las cotizaciones contenidas en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.

El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total visitas de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015

---

<sup>4</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

<sup>5</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

<sup>6</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

[http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

## B. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

### B.1 “El establecimiento supervisado no cuenta con los libros de Registro de Inventarios de Combustibles (RIC), respecto de los productos G90 Plus, G95 Plus y Diésel B5-S50, que expende o comercializa.”

De acuerdo a la información contenida en el expediente, el costo evitado de la presente infracción está determinado por el costo de la remuneración de un personal quien se encargue de verificar que cada uno de los ítems referido al RIC este conforme lo establece la norma. En ese sentido, el costo evitado estará en función del número de requerimiento del acta RIC siendo cada uno independiente del otro y de la cantidad de productos que no cumpla con los ítems del RIC.

Luego de determinar el costo evitado total, a este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. El siguiente cuadro muestra el detalle del cálculo de multa:

#### Productos involucrados: Gasohol 90, 95 y DB5 S50:

**Cuadro N° 01**  
**Multa propuesta en UIT**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(4) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
No contar con RIC conforme lo establece la norma (\$13*4hrs*1d)*5ítems RIC(1)	260.00	No aplica	233.50	246.66	274.65
Fecha de la infracción(2)					Febrero 2018
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					274.65
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(3)					192.26
Fecha de cálculo de multa					Enero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					2
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					197.12
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.21
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					633.74
Factor B de la Infracción en UIT					0.15

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 149-2019-OS/OR ICA

Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	0.23
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)</b>	<b>0.66</b>
Multa en Soles	2 755.38

Nota:

- (1) Los costos hora- hombre provienen de la Oficina de Logística de OSINERGMIN del II trimestre 2013. Por no contar con RIC
- (2) Se considera la fecha de supervisión.
- (3) Impuesto a la renta del 30% descontado.
- (4) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (5) Tipo de cambio según el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al resultado se obtiene una multa unitaria por no contar con RIC para cada producto. De acuerdo al Acta de Supervisión el incumplimiento involucra tres productos, en ese sentido la multa total estaría dado por:

Multa total = multa unitaria \* # de productos

**Multa total = 0.66 UIT\* productos (DB5, G90P, G95P)**

**Multa total = 1.98 UIT**

En virtud a lo expuesto, corresponde sancionar a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP NICENZ S.R.L.**, con la multa señalada en el párrafo precedente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP NICENZ S.R.L.**, con una multa de **una con noventa y ocho centesimas (1.98)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 180002166401**

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA**

**Continental.** Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “**MULTAS PAS**” para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP NICENZ S.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe Oficina Regional Ica**